



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-9/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS
LOZANO BAUTISTA

COLABORARON: CELESTE CANO
RAMÍREZ Y RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, tres de marzo de 2022².

Vistos para resolver, los autos del juicio electoral, promovido por **MORENA**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado México, en el expediente **RA/01/2022**, que sobreseyó en lo relativo a la omisión de emitir resolución sobre las medidas cautelares solicitadas, y confirmó el acuerdo de 25 de noviembre de 2021, a través del cual reservó acordar lo relativo a las medidas cautelares y confirmó que fue correcto que la responsable tramitara la denuncia presentada contra la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, calumnia y colocación de propaganda en espectaculares, atribuidos a Enrique Vargas del Villar, en su carácter de diputado local y al Partido Acción Nacional a través de un procedimiento ordinario sancionador; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias se advierten:

¹ En adelante TEEM o Tribunal Responsable.

² En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo lo expresamente señalado.

1. Denuncia. El 15 de noviembre de 2021, el partido político MORENA presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en contra del ciudadano Enrique Vargas del Villar, diputado local del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por la presunta difusión de propaganda personalizada, uso indebido de recursos públicos por difusión de videos y anuncios espectaculares ubicados en el Estado de México y en la Ciudad de México, al ser contraventor de lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución federal.

2. Determinación de competencia (INE/UTF/DRN/46632/2021). El 17 de noviembre de 2021, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral registró la queja INE/UTF/DRN/46632/2021, y declaró la incompetencia para conocer del asunto, ya que los hechos se circunscribían al Estado de México, por lo que ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado de México.

3. Radicación de la queja (acuerdo impugnado en el RA/1/2022). El 25 de noviembre siguiente, se radicó la queja del denunciante en el Instituto Electoral del Estado de México, con clave PSO/EDOMEX/MORENA/PAN-EVV-031/2021/11 y se ordenó tramitarla por la vía del procedimiento ordinario sancionador. En cuanto a las medidas cautelares que solicitó el denunciante, se acordó reservar hasta allegarse de mayores elementos para proveer lo conducente.

4. Recursos de revisión. En contra de las determinaciones anteriores, el 1° de diciembre de 2021, MORENA interpuso dos recursos de revisión ante la Sala Superior de este Tribunal, en primero, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el segundo, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México.



5. Solicitud de sobreseimiento. Mediante oficios IEEM/SE/9095/2021 e IEEM/SE/9096/2021, de 14 de diciembre de 2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México solicitó el sobreseimiento en los aludidos asuntos, al haber quedado sin materia el acto impugnado, dado que, dicha autoridad electoral dictó acuerdo el 6 de diciembre siguiente y en él resolvió respecto a la solicitud de medidas cautelares hechas valer por el denunciante.

6. Reencauzamiento a esta Sala Regional. El 13 de enero del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en los juicios electorales SUP-JE-5/2022 y SUP-JE-6/2022, promovidos en la vía *per saltum*, a través del cual, determinó que esta Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver los citados medios de impugnación.

7. Integración de los expedientes en esta Sala Regional. El 15 de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas que dieron motivo a la integración de dichos juicios electorales, por lo que se ordenó la apertura de los juicios electorales **ST-JE-3/2022 y ST-JE-4/2022.**

8. Reencauzamiento al TEEM. Mediante Acuerdo de Sala, el 19 de enero de este año, esta Sala Regional Toluca determinó improcedentes por incumplir con el principio de definitividad y, por lo tanto, **reencauzar** las demandas de los juicios electorales señalados en el numeral que antecede al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que conociera de los mismos, y emitiera la resolución respectiva.

9. Acto impugnado. El 27 de enero posterior, el TEEM emitió la sentencia respectiva dentro del expediente **RA/01/2022**, en la que sobreseyó en lo relativo a la omisión de emitir resolución sobre las medidas cautelares solicitadas, y confirmó el acuerdo de 25 de noviembre de 2021 a través del cual reservó acordar lo relativo a las

medidas cautelares y precisó que fue correcto que la responsable tramitara la denuncia a través de un procedimiento ordinario sancionador.

II. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el 3 de febrero posterior, MORENA interpuso lo que denominó “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, dirigido a esta Sala Regional Toluca.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno.

El 4 de febrero el Magistrado Presidente por ministerio de ley acordó la integración del expediente **ST-JE-9/2022**, por ser la vía procedente, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tal determinación fue cumplida el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Radicación. El 8 de febrero posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

V. Admisión. El 15 de febrero siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por resolver, el 3 de marzo se declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en



contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada a un procedimiento ordinario sancionador; entidad federativa sobre los que esta sala regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2; 6 y 19; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, con base en lo dispuesto en los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral, así como de conformidad con lo resuelto por esa instancia jurisdiccional en el Acuerdo de Sala del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, donde estableció que el medio idóneo para conocer las resoluciones que provengan de los procedimientos sancionadores locales debía ser el juicio electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La parte actora identifica como acto reclamado la sentencia dictada por el TEEM, en

el expediente **RA/01/2022**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de los magistrados integrantes del tribunal local.

Hecha la precisión que antecede, es conforme a Derecho tener por existente el acto jurídico impugnado y como autoridad responsable a ese órgano de autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Procedencia del juicio electoral. En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hacen constar el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante acreditado del promovente.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

La resolución impugnada se emitió el 27 de enero del año en curso y fue notificada al promovente el 28 siguiente, surtió sus efectos el 31 del propio mes sin contar los días 29 y 30 de enero, al tratarse de sábado y domingo, en atención a que el asunto no tiene relación con un proceso electoral y, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 1° al 4 de febrero del año en curso.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el 3 de febrero, resulta procedente reconocer que ello se dio dentro del plazo legal establecido.



c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, dado que MORENA fue la parte actora en el recurso de apelación local, quien ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; asimismo, quien promueve el juicio es el representante suplente del mencionado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que se acredita con el documento presentado como desahogo al requerimiento realizado por el magistrado instructor, mediante proveído de 10 de febrero.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el actor fue la parte accionante en el recurso de apelación del que derivó la resolución impugnada; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla al estimar que es contraria a su pretensión.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Agravios

Morena solicita que se revoque la sentencia reclamada porque:

- Respecto del sobreseimiento decretado por la responsable en términos del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México resulta contrario a Derecho en virtud de que el hecho de que el Instituto local se hubiera pronunciado respecto las medidas

cautelares solicitadas no significa que el asunto se quedara sin materia.

- Ello porque la autoridad administrativa estaba obligada, una vez que admitió la queja a resolver dentro del plazo de 24 horas lo relativo a la solicitud de medidas cautelares y por ello lo que se impugnó fue la omisión del Secretario Ejecutivo de no haberlo hecho así, por lo que el hecho de que más allá de que haya resuelto lo conducente después de 24 horas no cambia la omisión en la que incurrió y que fue controvertida, pues la existencia del acuerdo de 6 de diciembre en la que el Secretario Ejecutivo negó el dictado de medidas cautelares no implica que la omisión hubiera quedado superada y con ello se transgredió el derecho de acceso a la justicia del promovente.
- Al efecto, solicita que esta Sala Regional no solamente se tenga por cumplida la obligación de la autoridad administrativa con el simple hecho de haber resuelto la solicitud de medidas cautelares, sino que también se analice si esa resolución cumplió con la finalidad de lograr la cesación de los actos que configuraron la infracción denunciada.
- Afirma que no pasa inadvertido que en este asunto se puede alegar que ante esta solicitud puede alegarse la configuración de "la eficacia refleja de la cosa juzgada" porque como lo describe el Tribunal Local en la sentencia que se impugna, el proveído de 6 de diciembre de 2021 con el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM "superó la omisión alegada" ha tenido una cadena impugnativa propia, sin embargo en dicha cadena impugnativa, no se alegó el incumplimiento al artículo 480 del Código Electoral del Estado de México, sino que se alegaron las consideraciones por las que el Secretario Ejecutivo negó las medidas cautelares, impugnándose una indebida interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Ello porque lo aquí alegado es que el sobreseimiento de la omisión reclamada quedó colmado con el proveído del 6 de diciembre a la luz de las obligaciones que se estipulan en el artículo 480 del Código comicial local.
- En su agravio segundo afirma que fue indebido que el tribunal responsable no se pronunciara respecto la reserva que hizo el Secretario Ejecutivo en el proveído de 6 de diciembre violentando así su derecho de acceso a la justicia.
- De ahí que lo procedente sea que se declare la falta de exhaustividad en la sentencia y resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la figura de "reserva" del dictado de medidas cautelares que emitió el Secretario Ejecutivo del IEEM y consignada en el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2021, dictado dentro del expediente PSO/EDOMEX/MORENA/PAN-EVV /031/2021/11.
- En el agravio tercero el inconforme afirma que es incorrecta la sentencia controvertida porque se debe tomar en cuenta que el proceso electoral en el Estado de México que se celebrará en 2023 es inminente, por lo que debió conocerse de las infracciones denunciadas a través de un procedimiento especial sancionador.
- Lo anterior porque incluso inicio formal de los procesos electorales correspondientes, las autoridades electorales emiten una serie de actos que están relacionados con el proceso electoral; sin que estos



materialmente se emitan durante el transcurso formal de las etapas que corresponden al proceso electoral.

- Aunado a que se debe considerar si el acto que se emite o denuncia se realiza en la temporalidad en que transcurren las etapas de un proceso electoral, sino que, se tiene que analizar su vinculación material, es decir, para poder asumir que un asunto corresponde o puede trascender a un proceso electoral, no basta con un análisis temporal, sino que se requiere también un análisis material de éste a efecto de resguardar debidamente los principios de la contienda electoral.
- Asimismo, la resolución resulta incongruente ya que por una parte afirma que los hechos denunciados no se relacionan con un proceso electoral, pero por otro señala que sí pueden tener impacto en el proceso electoral ordinario para la elección del titular del Ejecutivo en el Estado de México, lo que implica que materialmente los hechos sí pueden tener impacto en ese proceso electoral.
- Afirma que con independencia de que una infracción se cometa temporalmente en el transcurso de un proceso comicial y en virtud de la vinculación material de los hechos denunciados con un proceso electoral, que el asunto está relacionado con un proceso electoral y, por ende, se ordene que se tramite por la vía del procedimiento especial sancionador.

b) Sentencia impugnada

El tribunal responsable determinó sobreseer y confirmar el acto reclamado consistente en el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local de 25 de noviembre de 2021 en atención a lo siguiente:

- Estableció que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 427, fracción II, del Código comicial local derivado de que la responsable modificó el acto reclamado y ello generó que el asunto quedara sin materia.
- Señaló que dado que el apelante impugnó la determinación de reservar el pronunciamiento sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas en la queja del procedimiento sancionador ordinario con finalidad de allegarse de elementos de convicción en relación con existencia de los actos o hechos denunciados, mismos que se obtendrían de realizar las diligencias de investigación preliminar; sin embargo en virtud de que la pretensión de la promovente consistía en que la Secretaría Ejecutiva del IEEM dictara las medidas cautelares solicitadas y mediante el oficio IEEM/SE/9095/2021, de 14 de diciembre, la responsable refirió que el 6 de diciembre ya había resuelto respecto a la solicitud de medidas cautelares hechas por el denunciante.
- Al efecto puntualizó que incluso el 21 de diciembre el tribunal local resolvió a través del recurso de apelación RA/60/2021 en el que se impugnó el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, a través del

cual negó la solicitud del apelante de ordenar la adopción de medidas cautelares.

- Por lo anterior estableció que lo procedente era concluir que, la omisión de dictar o resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario había quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable dictó el acuerdo de 6 de diciembre, en el que se pronunció sobre la solicitud de dichas medidas cautelares.
- Sobre tal base determinó que lo procedente era sobreseer el recurso de apelación respecto de la omisión de la responsable de dictar o resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares.
- En el agravio relativo a que debió tramitarse el asunto a través de un procedimiento especial sancionador y no como procedimiento ordinario sancionador el tribunal local determinó que en el diverso recurso de apelación con clave RA/60/2021 en el que conoció sobre las medidas cautelares solicitadas a su vez calificó como inoperantes los agravios relativos a que fue indebido que se le diera trámite como procedimiento ordinario sancionador señalando que el apelante debió cuestionar, en su momento, el acuerdo por virtud del cual la autoridad responsable registró y radicó su queja bajo tal vía.
- Asimismo, precisó que, dado que el elemento definitorio para la procedencia del procedimiento especial sancionador está relacionado con conocer de actos y conductas que tengan lugar durante el desarrollo de un proceso comicial, por lo que, de no ser el caso, se opta por la vía ordinaria, la cual es susceptible de ventilar cualquier infracción sea dentro o fuera de un proceso electoral, considerando que un especial sancionador sigue una tramitación abreviada.
- Afirmó que, en el caso, si bien las infracciones denunciadas de ser aprobadas podrían tener impacto en un proceso electoral ordinario para la renovación del Ejecutivo Estatal, lo cierto es que el proceso electoral no está en curso, ni hay incidencia directa o indirecta porque a la fecha la Legislatura no ha emitido la Convocatoria correspondiente, ni hay una proximidad evidente.
- Señaló que tampoco podría tomarse como base el proceso electoral ordinario 2021, toda vez los actos denunciados están encaminados a impactar el proceso electoral del 2023, para la gubernatura del estado de México, el cual no está cercano, de ahí que afirmara que fue correcto que la entonces responsable diera trámite a la queja a través de un procedimiento ordinario sancionador.

c) Metodología de estudio

Los agravios serán estudiados en dos apartados, el primero en relación con la reserva formulada en el acuerdo primigenio controvertido y si resulta o no apegado a derecho que el tribunal declarara que la emisión del posterior acuerdo de 6 de diciembre de 2021 dejó sin materia el medio de impugnación en relación con el otorgamiento de medidas cautelares y el segundo que abordará el

análisis sobre si resultó correcto que la queja se desahogara a través de un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

d) Determinación de esta Sala Regional

- **La reserva formulada por el Secretario Ejecutivo en el acuerdo de 25 de noviembre de 2021 resultó justificada**

Esta Sala Regional considera que deben desestimarse los agravios relativos a que el Secretario Ejecutivo del Instituto local indebidamente se reservó formular el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares a través del proveído de 25 de noviembre de 2021.

Lo anterior, en razón de que el actor pierde de vista que tal reserva se motivó en que la autoridad administrativa especificó que a fin de privilegiar los principios de certeza y exhaustividad, debía implementar una investigación preliminar a efecto de contar con elementos adicionales que le permitieran integrar debidamente el expediente en virtud de que se debía contar con los insumos necesarios para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Al efecto incluso solicitó el desahogo de diligencias para mejor proveer tales como la inspección ocular de parte del personal de la Subdirección de Quejas y Denuncias para que certificara la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en los enlaces electrónicos y de los espectaculares materia de la denuncia y dado

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

que el denunciante señaló que también se colocó propaganda en la Ciudad de México giró exhorto para que la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE realizara la certificación sobre la existencia de tal propaganda y su contenido.

Asimismo, requirió a la revista “Mundo Ejecutivo” para que expusiera el motivo y origen de la nota publicada en su página web el 9 de julio de 2021 cuyo título fue “Enrique Vargas se destapa como candidato del PAN para el Estado de México”, así como información relativa a si se publicó una edición especial de la revista y de ser así cómo fue distribuida y quienes pagaron por la portada de la misma solicitándole que enviara un ejemplar al instituto local e informara si la revista contrató la difusión de propaganda en espectaculares colocados en el Estado o en la Ciudad de México.

Sobre esta base, se tiene que la reserva, contrario a lo planteado por Morena tuvo como sustento el desahogo de diligencias para mejor proveer a efecto de que la autoridad contara con los elementos mínimos para emitir el pronunciamiento respectivo, de manera que no fue un actuar arbitrario, sino que, en ejercicio de sus atribuciones y al analizar la queja interpuesta a efecto de atender precisamente lo solicitado por el denunciante resultaba necesario que llevara a cabo la investigación preeliminar.

Cabe destacar que el actor pasa por alto la motivación expuesta en el acuerdo primigenio controvertido y se limita a afirmar que el Secretario Ejecutivo inobervó lo dispuesto en el artículo 472 de Código Local, sin embargo ello no se considera así en virtud de que lo que la autoridad investigadora ordenó fue precisamente el desahogo de diligencias para mejor proveer y para que a través de tales herramientas idóneas se permita a la autoridad contar con elementos para el esclarecimiento de los hechos, despejar sus dudas acerca de la verdad objetiva que pretende alcanzar y plasmar en su determinación.

Tal escenario pone de relieve que la facultad de reservarse para emitir el pronunciamiento respectivo plasmado en el acuerdo de 25 de

noviembre de 2021 es una facultad procesal que sustentada en el desahogo de medios probatorios necesarios para emitir su determinación constituye un instrumento procesal mediante el cual se permite al órgano resolutor allegarse de los elementos necesarios, de manera que, per se, el hecho de que el Secretario Ejecutivo formulara la reserva del pronunciamiento no se traduce en el incumplimiento de su función o falta en su deber, de ahí que carezcan de razón los planteamientos formulados por la parte actora.

- **La omisión de emitir el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares quedó sin materia**

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados** porque contrario a lo que afirma resulta apegado a derecho que el tribunal responsable determinara que respecto la omisión reclamada derivado de la reserva formulada en el acuerdo primigenio controvertido, el medio de impugnación local había quedado sin materia.

Asimismo, los agravios relativos a que la queja debió tramitarse a través de un procedimiento especial y no ordinario sancionador carecen de razón en virtud de que tal como lo determinó la responsable tomando en cuenta el momento en que se presentó la denuncia, los hechos y el presunto impacto alegado por el inconforme en el proceso electivo correspondiente al titular del Ejecutivo del Estado de México resulta insuficiente para actualizar la procedencia de un procedimiento especial sancionador.

En efecto, debe precisarse que carecen de razón los agravios formulados por el actor en virtud de que la reserva realizada por el Secretario Ejecutivo a través del acuerdo de 25 de noviembre de 2021 quedó insubsistente con el dictado del posterior acuerdo de 6 de diciembre del mismo año, a través del cual se emitió la resolución que declaró improcedentes las medidas de cautelares solicitadas por MORENA.

Al efecto Morena inició una cadena impugnativa, la cual redundó en la conformación del expediente **RA/60/2021**, el cuál después de desahogadas sus etapas, mediante resolución de 21 de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la que confirmó el proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de seis de diciembre del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave PSO/EDOMEX/MORENA/PANEEV/031/2021/11, donde se determinaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme con lo anterior, Morena promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional, el cual fue tramitado a través del expediente con clave ST-JE-158/2021, el cual en sesión de 30 de diciembre de 2021 determinó confirmar la sentencia emitida por el tribunal local que había confirmado el acuerdo de 6 diciembre de 2021 en el que se negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Sobre esta base, la responsable en la sentencia reclamada en este medio de impugnación determinó sobreseer por haber quedado sin materia la omisión imputada al Instituto local de pronunciarse sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, en virtud de que la reserva realizada por el secretario ejecutivo a través del acuerdo de 25 de noviembre de 2021 ya había quedado insubsistente por virtud de la determinación que dictó a través del proveído de siguiente 6 de diciembre de 2021.

Cabe reseñar que en la sentencia reclamada se precisó que un medio de impugnación quedaba sin materia cuando:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.



Al efecto, precisó que la reserva formulada en el acuerdo controvertido había sido modificada por la responsable en virtud de que mediante un proveído de fecha posterior ya había el pronunciamiento respectivo sobre la solicitud de medidas cautelares; consideraciones que esta Sala Regional correctas en virtud de que la determinación sobre su otorgamiento a la fecha en la que fue dictada la sentencia reclamada que dio origen al presente juicio ya había sido emitida, de ahí que lo procedente fuera sobreseer en relación con la omisión de la autoridad administrativa de resolver lo relativo a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando **cesa o desaparece** el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir, de ahí que si en el caso, se advierte que el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas ya se había formulado a través de un acto posterior al acuerdo que dio origen a la presente cadena impugnativa, lo procedente era sobreseer respecto de tal pretensión tal como lo realizó la responsable.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

Cabe puntualizar que el hecho de que se considere que el reclamo del actor en relación con la omisión en el dictado de medidas cautelares, tal como lo determinó la responsable, quedó sin materia, no significa que se vulnere el derecho de acceso a la justicia del promovente pues es precisamente a través del acceso y promoción a los medios de defensa como fueron la instancia local y una federal, las que ponen de relieve el ejercicio del derecho que el promovente estima transgredido.

De manera que, el hecho de que la responsable considerara que fue correcta la consideración del tribunal local en relación a que el medio

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de impugnación había quedado sin materia respecto de la solicitud de medidas cautelares y al efecto estableciera la justificación por la que se actualizó tal figura procesal evidencia precisamente el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Aunado a lo anterior, aun bajo una visión más favorable, debe establecerse que no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tal aspecto, por sí mismo, es insuficiente para declarar procedente lo improcedente⁵.

Todo ello en virtud de que el acto que originó el reclamo del actor sufrió una modificación sustancial que originó que quedara colmada la pretensión del promovente tal como ya se puntualizó.

- Debió tramitarse como procedimiento especial sancionador

Ahora bien, con relación a la segunda parte de agravios en la que afirma el actor que fue indebido que la responsable confirmara que la queja interpuesta contra de Enrique Vargas del Villar en su calidad de Diputado Local, y el Partido Acción Nacional; donde se denunciaron conductas consistentes en el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, calumnia y actos anticipados de campaña por la difusión de videos en internet y la colocación de espectaculares en diversos puntos del Estado de México se tramitara a través de un procedimiento ordinario sancionador, cuando lo correcto era que fuera a través de un especial sancionador se estiman **infundados** e **inoperantes** toda vez que, por una parte, no controvierten de manera frontal los argumentos utilizados por el Tribunal local respecto a la

⁵Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

procedencia del procedimiento ordinario sancionador y a su vez resulta insuficiente el argumento relativo a que la vinculación material de los hechos materia de la denuncia actualice la procedencia de un procedimiento especial y no de un ordinario sancionador.

En el caso, de la revisión efectuada al acuerdo de 25 de noviembre de 2021, primigeniamente impugnado y que dio origen a la presente cadena impugnativa, se puede advertir que la consideración realizada por la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que la vía procesal para conocer la denuncia presentada por el partido político nacional MORENA tiene como premisa fundamental, el señalar que los hechos denunciados no se ubicaban en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador establecidos en el artículo 482 del Código comicial local.

En efecto, la autoridad responsable es precisa en señalar que los hechos denunciados no constituían los supuestos del procedimiento especial sancionador aunado a que la elección de diputados locales electos el 6 de junio de 2021, ya era firme y si bien, en ese entonces estaba en curso la etapa en la que la autoridad jurisdiccional electoral estaba analizando la etapa de validez de las elecciones de algunos ayuntamientos, incluyendo el de la elección extraordinaria de Nextlalpan, lo cierto es que, las conductas denunciada no tiene incidencia en proceso electoral alguno que se estuviera desarrollando.

Al respecto, resulta importante señalar que es el legislador quién estableció limitativamente los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador, cuya materia de conocimiento, amerita que los plazos sean muy breves y se resuelva en un corto tiempo.

Asimismo, es importante señalar que, si bien en una denuncia respecto de determinadas irregularidades en materia electoral, se pueden presentar diversos hechos que den lugar a que sea a través de distintos procedimientos sancionadores, no se produce en automático afectación alguna al denunciante, cuando los hechos



motivo de una queja se abordan a través de un procedimiento ordinario.

Por el contrario, existirán casos en los que, a través de las etapas del procedimiento ordinario sancionador cuya naturaleza no es abreviada, se permita que la autoridad agote exhaustivamente las líneas de investigación y cuente con elementos puntuales respecto de las posibles infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, cabe señalar que no le asiste la razón al actor, cuando argumenta que las conductas motivo de la queja, deben ser materia de un procedimiento especial sancionador, en razón de la afectación que pueden provocar en el proceso electoral dado que tal como lo determinó la responsable no hay proceso electoral que actualmente se encuentre en desarrollo.

Asimismo, el hecho de que la fecha de la presentación de la queja, a saber, el 15 de noviembre de 2021, aún estaba en curso el proceso electoral para la elección de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, ya que los ediles electos, una vez resueltas todas las impugnaciones, tomarán posesión de sus encargos el 1 de enero del presente año, y que, de igual forma, se encontraba en desarrollo el proceso extraordinario del municipio de Nextlalpan, lo cierto también es que las respectivas jornadas electivas acaecieron con anterioridad a la fecha antes señalada, por lo que el impacto de las presuntas infracciones al proceso electivo de Gobernador del Estado de México que aún no empieza, ponen de relieve la lejanía temporal de los hechos denunciados con la vinculación con el proceso electoral que el actor pretende.

En ese sentido resulta insuficiente la mera afirmación del promovente relativa a que para poder asumir que un asunto corresponde o puede trascender a un proceso electoral, no basta con un análisis temporal, sino que se requiere también un análisis material de éste a efecto de resguardar debidamente los principios de la contienda electoral,

porque tal argumento en modo alguno combate la justificación por la que la responsable determinó confirmar el acuerdo controvertido.

En efecto, tal como lo determinó el tribunal local, el procedimiento especial sancionador está relacionado con conocer de actos y conductas que tengan lugar durante el desarrollo de un proceso comicial, por lo que, de no ser el caso, se opta por la vía ordinaria, la cual es susceptible de ventilar cualquier infracción sea dentro o fuera de un proceso electoral, considerando que un especial sancionador sigue una tramitación abreviada.

Al efecto, si bien el aspecto temporal lo tomó como base para establecer a través de cuál procedimiento se debió tramitar la queja, lo cierto es que en el acuerdo emitido por la autoridad administrativa se analizó que teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, la presunta infracción y su temporalidad no actualizaban la procedencia de un procedimiento especial sancionador, de ahí que contrario a lo afirmado por el actor la responsable analizó la naturaleza de las conductas, así como el hecho de que las infracciones denunciadas no podían tener impacto en un proceso electoral que aún no comienza.

Cabe señalar que los promoventes frente a tales razones no señalan argumento alguno que las controvierta, por lo que las mismas deben permanecer incólumes y continuar rigiendo esa parte de la resolución controvertida, además, que debe considerarse que el Código Electoral local prevé de manera excepcional los supuestos para la instauración del procedimiento sancionador especial, por lo que, no hay motivo para añadir otros que, en concepto del promovente, puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador ha definido y que además deben observarse a la luz de las finalidades de tal procedimiento.

Finalmente debe precisarse que la evaluación sobre si los hechos materia de la denuncia constituyen o no vulneraciones a la normativa electoral aún es una cuestión pendiente de resolución, por lo que tampoco es óbice lo afirmado por el actor en relación con que de



confirmar la sentencia controvertida, se deja inaudita la posible afectación que los hechos denunciados puedan generar al proceso electoral venidero en el Estado de México en razón de que en el supuesto de que se acreditaran las infracciones denunciadas se impondría una eventual sanción, la cual a la luz del efecto depurador del procedimiento podría constituir antecedentes que evidencien una presunta vulneración al proceso electoral y el antecedente con el que el infractor quedaría vinculado.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios de los actores, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese, conforme a derecho, para la mayor eficacia del acto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, regrésense los documentos correspondientes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.